SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea un mecanismo de estabilización del precio del cobre para la pequeña minería.

BOLETÍN Nº 10.995-08

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Minería y Energía tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con calificación de urgencia “simple”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 17 de mayo de 2017, disponiéndose su estudio por la Comisión de Minería y Energía y la de Hacienda, en su caso.

- - -

Se hace presente que el artículo 6 de esta iniciativa legal debe ser aprobado con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales, de conformidad con lo prescrito en los artículos 66, inciso segundo, y 99, inciso final, de la Constitución Política de la República.

- - -

A la sesión en que se discutió este asunto, concurrieron los siguientes personeros:

- La Ministra de Minería, señora Aurora Williams, acompañada por su Jefe de Gabinete, señor Patricio Díaz, y la abogada señorita Carolina Herrera.

- El Jefe de la División de Finanzas Públicas de la DIPRES, señor José Pablo Gómez, en compañía del analista señor Francisco Encina, y la asesora jurídica señora Mónica Bravo.

- La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señora Macarena Lobos.

- El profesional de la SEGPRES, señor Renato Valenzuela.

- El asesor legislativo de la Fundación Jaime Guzmán, señor Sebastián Sotelo.

- Los asesores parlamentarios que se señalan: de la oficina del Senador señor Prokurica, la señora Carmen Castañaza y el señor Alejandro López; de la oficina de la Senadora señora Allende, el señor Alejandro Sánchez; de la oficina del Senador señor Guillier, el señor Fernando Navarro; de la oficina del Senador señor García-Huidobro, el señor Felipe Álvarez, y de la oficina del Senador señor Pizarro, la Jefa de Gabinete señora Kareen Herrera.

- El analista sectorial de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Rafael Torres.

- El periodista de la TV SENADO, señor Christian Reyes.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, y artículos primero, tercero, cuarto y quinto transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Ninguna.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Ninguna.

4.- Indicaciones rechazadas: Ninguna.

5.- Indicaciones retiradas: Ninguna.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N$^{os.}$ 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se contiene una descripción de las indicaciones y de los artículos en que inciden, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

ARTÍCULO 7.-

Inciso primero

Señala, mediante tres literales, los elementos que constituirán el patrimonio del Fondo.

Letra a)

Considera un aporte fiscal inicial de hasta US$50.000.000 (cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, proveniente de la liquidación de activos del Tesoro Público. Precisa que este aporte se materializará en una o más transferencias que se realizarán desde la entrada en vigencia del mecanismo hasta el 28 de febrero de 2018.

Indicaciones N°s. 1 y 2

De los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana, y señor Prokurica, respectivamente, proponen suprimir el vocablo “hasta”.

Con motivo del análisis de estas indicaciones la **señora Ministra de Minería** sostuvo que, en su opinión, el propósito que ellas persiguen mediante la supresión del vocablo “hasta”, se encontraría resguardado, pues para la constitución del Fondo el aporte fiscal contemplado deberá ser integrado a más tardar el 28 de febrero de 2018. Esto significa que la entrega de la cuantía total del aporte no queda supeditada a lo que pueda decidir otro Gobierno: en el tiempo que medie entre la publicación de la ley y el 28 de febrero de 2018 habrán de ser entregados los US$50 millones autorizados. Por otra parte, la personera destacó que en caso de que hubiera retiro de recursos si el Fondo quedara inmovilizado durante dos años, deberá procederse a su restitución tan pronto sean requeridos como consecuencia de verificarse las condiciones legales para la operación del mecanismo de sustentación.

El **Honorable Senador señor Prokurica** si bien valoró positivamente la circunstancia de que la señora Ministra de la Cartera haya comprometido el aporte fiscal al Fondo de estabilización de precio del cobre por US$50 millones, adujo que, atendido que la idea es hacer entrega

de la totalidad de los recursos autorizados y hay plena coincidencia entre los objetivos perseguidos, no habría impedimento para acoger la propuesta parlamentaria.

Según dijera el señor Senador, de mantenerse en el texto del proyecto de ley la palabra “hasta”, queda abierta la posibilidad de que se entere en el Fondo una cifra menor al total autorizado.

Además, agregó, no parece claro que la norma contemple un plazo perentorio ni imponga de manera indubitada el deber del Fisco de transferir los US$50 millones previstos.

El **Honorable Senador señor Pizarro** consideró que en circunstancias que la redacción de la norma explicita que el Fondo habrá de constituirse antes del 28 de febrero de 2018 con un aporte de US$50 millones, no sería relevante la inclusión de la preposición “hasta”.

Adicionalmente, señaló, las indicaciones serían inadmisibles, toda vez que inciden en la administración financiera del Estado, sin perjuicio de entender el punto de fondo defendido por sus autores.

Así, comentó, la única vía aceptable para alcanzar un acuerdo en esta materia es la existencia de un compromiso político del Ejecutivo, el cual ya ha sido manifestado.

La **Honorable Senadora señora Allende** coincidió con la preocupación del Honorable Senador señor Prokurica, en cuanto a que al incluirse en la norma la palabra “hasta” la obligación podría cumplirse enterando una cifra menor a la prevista en el proyecto de ley. Por tal razón, se mostró contraria a la forma en que viene redactado el inciso. Dado que la actividad minera atraviesa un ciclo de precios deprimidos, añadió, es clave precaver cualquier problema de interpretación que termine afectando la idea de constituir el Fondo con el aporte de US$50 millones.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** hizo presente que en proyectos tramitados con anterioridad por esta Comisión, relativos a la entrega de recursos a empresas públicas, también se ha utilizado el término “hasta”. Tal es el caso del proyecto de ley sobre gobierno corporativo de la ENAP (Boletín N° 10.545-08), al contemplar en su artículo sexto transitorio un aporte extraordinario de capital a la empresa, y del proyecto de ley sobre capitalización de CODELCO (Boletín N° 11.028-08), que autoriza traspasar recursos provenientes de la aplicación de la ley reservada del cobre al Tesoro Público y permite una capitalización extraordinaria de la cuprífera estatal.

El **Honorable Senador señor Prokurica** sostuvo

que tales iniciativas de ley aluden a situaciones de naturaleza distinta a la del proyecto de ley en estudio. Lo anterior porque en esos casos se aporta capital a empresas públicas para el cumplimiento de sus funciones, mientras que en este proyecto de no enterarse el monto necesario para constituir el Fondo el mecanismo deja de funcionar.

Si los recursos contemplados para el aporte al Fondo de estabilización ya han sido provisionados, no habría inconveniente en eliminar la fórmula que se consulta, la cual, en último análisis, sólo se justificaría ante el evento de que no hubieran recursos financieros disponibles, que no es el caso.

La **señora Ministra de Minería** recalcó que el aporte de los US$50 millones al Fondo se encuentra garantizado. La forma de redacción de la norma, idéntica a la utilizada en otros proyectos, se utiliza usualmente como herramienta de técnica legislativa cuando se trata de aportes del Estado a empresas o fondos públicos. Lo medular es que la entrega del monto total del aporte se resguarda mediante una fecha cierta, en la especie el 28 de febrero de 2018.

El **Jefe de la División de Finanzas Públicas de la DIPRES** subrayó que la demostración de que existe un compromiso político expreso asumido por la Presidenta de la República de enterar al Fondo un monto de US$50 millones antes del 28 de febrero de 2018, consiste en que ya se encuentran provisionados los recursos respectivos. La fórmula utilizada dice relación con la sana administración financiera, la disponibilidad de recursos en el Tesoro Público y las autorizaciones que, en un escenario de déficit fiscal proyectado para este año y el próximo, pueda haber respecto de la deuda. El punto es que, en términos financieros, hay disponibles activos del Tesoro Público para cumplir este compromiso. Suprimir el vocablo “hasta” afectaría la administración financiera del Estado, de allí es que para formalizar una indicación del Ejecutivo en tal sentido se requeriría la autorización del Ministro de Hacienda.

No obstante lo anterior, arguyó, como esta iniciativa legal se vincula con la constitución de un fondo fiscal y no se necesitan transferencias de caja del Fisco, no se relaciona con el déficit fiscal sino que con recursos disponibles.

En todos los casos en que se han entregado recursos a empresas se ha utilizado el término “hasta”, por cuanto constituye una fórmula estándar idónea para este tipo de normas. Hasta ahora, dijo, el Ejecutivo ha cumplido todos y cada uno de los compromisos asumidos ante el Congreso Nacional. Por eso, se ha establecido la fecha del 28 de febrero de 2018 debido a que la Presidenta de la República pretende dejar este problema solucionado antes del término de su mandato.

Cuando el proyecto se transforme en ley la ENAMI deberá crear una cuenta corriente y pedir la respectiva autorización a la Contraloría General de la República para validarla. Una vez que la cuenta corriente se encuentre validada, desde el punto de vista de la administración de los activos financieros, se necesitarán dos semanas aproximadamente para hacer las transferencias.

El **Honorable Senador señor Guillier**, en el entendido de que la voluntad política es que el Fondo se constituya con un aporte fiscal total de US$50 millones, solicitó a los representantes del Ejecutivo considerar la posibilidad de formalizar una indicación que recoja inequívocamente esta circunstancia en alguna de las siguientes etapas de tramitación legislativa del proyecto.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** si bien compartió la preocupación del Senador señor Prokurica, expresó que independientemente de la posición que se tenga respecto de la discusión de fondo en la materia corresponde adecuarse a las normas constitucionales, al tenor de las cuales las proposiciones parlamentarias serían inadmisibles por incidir en la administración financiera del Estado.

Enseguida, el señor Presidente sometió a votación la admisibilidad de estas indicaciones.

La mayoría de la Comisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Carta Fundamental, se inclinó por su inadmisibilidad, con el voto de los Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier y Pizarro.

Se abstuvo el Honorable Senador señor Prokurica, quien fundó su abstención en las dudas que le subsisten acerca de la voluntad del Ministerio de Hacienda de responder íntegramente al deber asumido, y a la circunstancia de que hasta ahora a la ENAMI no se le han devuelto los recursos que utilizó durante los años 2015 y 2016 para sustentar el precio del cobre, aun cuando existió un compromiso en tal sentido.

- En consecuencia, las indicaciones N°s. 1 y 2 fueron declaradas inadmisibles.

<u>Inciso segundo</u>

Faculta al Fisco para efectuar retiros de capital desde el Fondo si es que éste no registra movimientos de recursos durante un periodo de dos años consecutivos. Agrega que, ante una disminución en el precio del cobre que haga aplicable el mecanismo de sustentación, y a

requerimiento de Enami, el Fisco deberá restituir los recursos retirados.

Indicación N° 3

Del Honorable Senador señor Prokurica, propone reemplazar la frase “durante un período de dos años consecutivos” por “durante tres años y estos retiros no podrán exceder del 10% del total del Fondo”.

Al explicar esta indicación el **Honorable Senador señor Prokurica** señaló que si bien es comprensible que desde el punto de vista financiero no haya recursos del Estado paralizados en un fondo, no es prudente que exista la posibilidad de retirarlos todos de una vez. En tal sentido, como la experiencia muestra que cuando se sustraen recursos su restitución se torna dificultosa, esta enmienda amplía el período de inmovilidad establecido como requisito para el retiro de recursos del Fondo, y condiciona el retiro puesto que los recursos sólo podrán sustraerse de manera paulatina.

El **Honorable Senador señor Pizarro** destacó que lo que importa de esta iniciativa legal es que, una vez gatillada una disminución de precio del cobre, la respuesta sea inmediata y oportuna, para lo cual es necesario que el Fondo funcione. Pero, agregó, resulta irresponsable mantener apozados recursos del Estado. El período de dos años de inmovilidad a que alude el proyecto dice directa relación con los ciclos del precio del cobre. Lo fundamental es que el texto de la norma soluciona eventuales problemas de oportunidad y eficacia en esta materia.

En todo caso, dijo el señor Senador, la indicación sería inadmisible por tratarse de una norma que afecta la administración financiera del Estado.

La **Honorable Senadora señora Allende**, coincidiendo con la inadmisibilidad de la proposición parlamentaria, compartió el objetivo de la indicación: los ciclos de precio del cobre no son abruptos, sino que se extienden en el tiempo (al alza o a la baja). Sin embargo, añadió, existen situaciones inéditas que pueden afectar la minería, incluidos eventos extraordinarios de carácter climatológico, que impiden la certeza de que un período de dos años otorgue suficiente resguardo.

La indicación evita que se pueda retirar la totalidad de los recursos acumulados en el Fondo. En este sentido, el Ejecutivo debe recoger la inquietud de los miembros de la Comisión por el retiro de fondos: mientras retirarlos puede ser simple, restituirlos puede ser complejo o engorroso. Además, el texto no es claro acerca de cómo y en qué plazo se debe efectuar la restitución de los recursos retirados.

La **señora Ministra de Minería** comentó que si el Fondo experimenta retiros será porque los recursos quedan inmovilizados por dos años. Esto significa que durante ese lapso el Fondo no tuvo ingresos ni egresos. Es decir, no hubo movimiento alguno. Los pequeños mineros adeudan cerca de US$55 millones, de los cuales US$35 millones pasarán a formar parte del Fondo, incrementándose éste de US$50 millones a US$85 millones al momento de restituirse aquello que se prestó, mientras que la diferencia se le irá devolviendo a la ENAMI. Durante los primeros cinco meses los pequeños mineros han restituido los correspondientes créditos. Siendo así, si estuviera vigente la norma no se hubiese iniciado el referido período de inmovilidad.

Con todo, la personera de Gobierno afirmó que la restitución de los recursos retirados está resguardada.

Enseguida, el **Jefe de la División de Finanzas Públicas de la DIPRES** explicó que, desde el punto de vista de las finanzas públicas, desde la llamada crisis *subprime* de 2008-2009 todas las variables macroeconómicas y los índices importantes de precios de *commodities* han experimentado una volatilidad mucho mayor. En ese marco, dijo, al Ejecutivo le asiste la convicción de que –en la práctica- no existirán períodos de inamovilidad del Fondo. Sin perjuicio de lo anterior, señaló que el mecanismo y el plazo de devolución de los recursos retirados son susceptibles de una nueva evaluación en la próxima fase del proceso legislativo.

- Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo prescrito en el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

Indicación N° 4

De los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana, propone agregar después de la expresión “deberá restituir” la frase “en su totalidad y tan pronto sean requeridos”.

- Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo prescrito en el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

ARTÍCULO 8.-

Inciso primero

Entrega a un reglamento, expedido a través del Ministerio de Hacienda y suscrito también por el Ministro de Minería, la

regulación de los asuntos necesarios para la adecuada implementación de esta ley. Añade que este reglamento establecerá una banda de precios para las compras que Enami realice a los beneficiarios de la ley para que, conforme a los recursos del Fondo, puedan atenuarse las fluctuaciones que experimente el precio del cobre respecto del precio de estabilización señalado en la letra a) del artículo 3. Finalmente, encarga al reglamento establecer las reglas que permitan ajustar la banda de precios, el devengo y las transferencias contempladas en el artículo 3 para mantener su sustentabilidad, en especial, cuando se proyecte el agotamiento del Fondo durante un año calendario.

Indicación N° 5

Del Honorable Senador señor Prokurica, propone suprimir la expresión “suscrito también”.

Con motivo del análisis de la propuesta el **Honorable Senador señor Prokurica** señaló que en circunstancias que es comprensible que tratándose de un asunto financiero deba intervenir el Ministerio de Hacienda en la elaboración del reglamento de que se trata, el conocimiento de la realidad de la actividad minera es propio y de particular competencia del Ministerio de Minería.

En consecuencia, es del todo razonable que el Ministerio del ramo asuma un rol más preponderante en una materia tan trascendental como el mecanismo de estabilización del precio del cobre.

Cabe consignar que la **asesora del Ministerio de Hacienda, señora Lobos**, expresó el compromiso del Ejecutivo a mejorar la redacción del artículo en discusión para recoger la inquietud parlamentaria.

- Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo prescrito en el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo.-

Inciso segundo

Prescribe que los recursos que recupere Enami por la operación del mecanismo de estabilización del precio del cobre para el año 2015 se mantendrán en el activo de la empresa.

Indicación N° 6

Del Honorable Senador señor Prokurica, propone reemplazarlo por los siguientes:

“Los recursos por la operación del mecanismo de estabilización del precio del cobre gastados durante el año 2015, serán restituidos con recursos por parte del Ministerio de Hacienda.

Una vez sean recuperados se mantendrán en el activo de la empresa.”.

El **Honorable Senador señor Prokurica** adujo que esta enmienda alude a un compromiso adoptado por el Ministerio de Hacienda, hasta ahora incumplido. La idea es que se podrían retirar recursos que pertenecerían a la ENAMI, por cuanto fue ésta la que prestó fondos al sector. Si las devoluciones ingresan al Fondo, pueden retirarse estos recursos al cumplir dos años de inmovilidad.

La empresa, dijo el señor Senador, no le prestó recursos a los mineros, sino que al sector minero. Las devoluciones deberían hacerse al patrimonio de la ENAMI y no al Fondo, por cuanto sus recursos no son de la empresa al ser susceptibles de retiro por el Ministerio de Hacienda.

Consultado por la **Honorable Senadora señora Allende** acerca de la razón que explica por qué la restitución de los recursos, entregados anteriormente por la ENAMI, irán al fondo de sustentación del precio del cobre y no al patrimonio de la estatal, el **Jefe de la División de Finanzas Públicas de la DIPRES** informó que –en la práctica- lo que esta iniciativa legal extrae de la ENAMI son las devoluciones del año 2016, por cuanto ésta entregó –con sus recursos- créditos en los años 2015 y 2016. De esta forma, los montos del año 2016 serán recuperados para engrosar el tamaño del Fondo, mientras que respecto de los recursos de 2015 ya se está verificando la recuperación. El Fisco no puede restituir algo que no le ha retirado a la empresa: ésta tiene un crédito con los mineros, quienes pagan una tasa de interés, por lo que no pierde patrimonialmente. Los recursos del año 2015 permanecen como activos de la empresa, mientras los de 2016 se restituyen porque se retiran. Todas las devoluciones del año 2016 entran al patrimonio del Fondo y como contrapartida se genera una pérdida patrimonial de la ENAMI que se recupera a partir de los artículos transitorios que siguen: así, no existe daño patrimonial por la operación del Fondo.

Luego, sostuvo que la ENAMI prestó US$22 millones en el año 2015 y, posteriormente, comenzó a recuperarlos con intereses. Tal restitución tiene una recompensa respecto del costo del

capital. Patrimonialmente hablando, si el Fisco devolviera recursos por esa operación estaría entregando dinero dos veces por el mismo motivo. En lo que atañe a los préstamos de 2016, la ENAMI otorgó créditos por US$34 millones, donde todo lo que se reintegre por parte de los mineros irá al Fondo. En consecuencia, formalmente se realiza una reducción del patrimonio de la estatal por ese monto, por lo cual se realiza un aporte de capital directo de acuerdo al artículo cuarto transitorio, que no es objeto de retiro. Mirada la iniciativa legal en su conjunto, el aporte de capital debe ir de la mano con la instrucción de que los recursos del año 2016 pasen al Fondo. En ese mismo acto, vía nota, queda constancia de un retiro de capital equivalente a las devoluciones de 2016 y un aporte de capital de idéntico monto.

La **señora Ministra de Minería** explicó que los recursos prestados el año 2015 se están restituyendo, debido a que existe una prioridad en la devolución de los pequeños mineros. Primero se restituyen los montos entregados en 2015 y luego los correspondientes a 2016. Ya se encuentran restituidos cerca de US$4 millones de un total de US$22 millones aproximadamente, lo cual queda íntegramente en el activo de la ENAMI.

En cuanto a los recursos que prestó en 2016, producto de este proyecto de ley se integran a la ENAMI tanto el capital entregado como los intereses devengados, lo cual corresponde a US$35,5 millones que se integran dentro de un plazo de seis meses desde la publicación de la ley correspondiente, pasando a formar parte del Fondo. Por lo tanto, éste alcanzaría los US$85 millones. La ENAMI recuperará el monto prestado a los pequeños mineros, pero éstos deberán devolver los US$35,5 millones, lo cuales no irán al Ministerio de Hacienda sino que al Fondo.

Ante una pregunta del **Honorable Senador señor Prokurica**, respecto a la razón por la cual se recurrió ante la CGR con el objeto de no restituir los recursos prestados en el año 2015, la **señora Ministra de la Cartera** señaló que se trató de una discrepancia con el Ministerio de Hacienda relativa al retiro de utilidades del año 2012. Todas las consultas presentadas ante la CGR, la SVS y el SII, se refieren a la pertinencia del retiro de utilidades del año 2012: las respuestas de los distintos entes consultados fueron disímiles.

La CGR, en su momento, señaló que el Ministerio de Hacienda tenía la facultad de retirar utilidades retenidas del año 2012. La ENAMI discrepó de esta postura y solicitó mayores antecedentes. La SVS y el SII expresaron que no era atribución de dichos órganos pronunciarse acerca de estos temas. Mientras se formulaban estas consultas se realizó la sustentación para el año 2015. En ese contexto el Ministerio de Hacienda señaló que no retribuiría la sustentación de 2015, para compensar las utilidades no retiradas el 2012. A principios de 2016 el Ministerio de

Hacienda declaró que el no retiro de utilidades de 2012 y la sustentación de 2015 se devuelven directamente a la ENAMI.

- Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo prescrito en el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

- - -

PROPUESTA DE LA COMISIÓN

En conformidad con las resoluciones y acuerdos antes consignados, la Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en los mismos términos en que fuera acordado en general por el Honorable Senado.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de lo precedentemente señalado, el proyecto de ley es el que sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Objeto de la ley. Créase un mecanismo de estabilización del precio del cobre para la pequeña minería, que operará a través del Fondo de Estabilización del Precio del Cobre para la Pequeña Minería (en adelante también “el Fondo”), y de la Empresa Nacional de Minería (en adelante también “Enami”), cuyo objeto exclusivo será atenuar las fluctuaciones que experimente el precio de ese metal para el referido sector.

El Fondo se constituirá con los recursos que señala la presente ley y será administrado por Enami, mediante una cuenta separada creada al efecto.

Artículo 2.- Beneficiarios. Serán beneficiarios del mecanismo de estabilización dispuesto en esta ley todos los productores mineros que realicen entregas mensuales a Enami bajo el sistema de compras por tarifa o por contratos, para un máximo de 2.000 Toneladas Métricas Secas (TMS) de mineral de cobre, 300 TMS de concentrado de cobre, 150 TMS de mineral de fundición directa o 100 TMS de precipitados

de cobre, siempre que cumplan con lo dispuesto en el reglamento de esta ley y se encuentren debidamente empadronados en Enami.

Artículo 3.- Operación del Mecanismo. El mecanismo operará del siguiente modo:

a) El Ministerio de Hacienda, mediante oficio, comunicará a Enami en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia o cuando las condiciones así lo ameriten, el precio del cobre de estabilización, el marco presupuestario para el año calendario y otras disposiciones que la empresa deberá utilizar para la aplicación de estas condiciones en las compras de mineral de cobre conforme a los preceptos de este cuerpo legal y en el ámbito de las competencias definidas en su ley orgánica. El mencionado precio será equivalente al precio de referencia del cobre de largo plazo utilizado para la estimación del Balance Estructural del Sector Público, vigente para el año correspondiente a la aplicación del mismo, de conformidad a lo señalado en el artículo 10 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de Administración Financiera del Estado.

b) En base a la banda de precios a que se refiere el artículo 8 de esta ley, y en caso de generarse una diferencia negativa entre el precio internacional contado del cobre promedio observado en la Bolsa de Metales de Londres el mes inmediatamente anterior al de la operación del mecanismo y el precio de estabilización, que obligue a aplicarla, corresponderá al Fondo devengar un monto de recursos a Enami, equivalente a la aplicación de la señalada banda en las compras efectuadas a los beneficiarios de esta ley.

c) Del mismo modo, en base a la banda de precios previamente indicada, y en caso de generarse una diferencia positiva entre el precio internacional contado del cobre promedio observado en la Bolsa de Metales de Londres el mes inmediatamente anterior al de la operación del mecanismo y el precio de estabilización, que obligue a aplicarla, corresponderá devengar un monto de recursos desde Enami al Fondo, equivalente a la aplicación de la señalada banda en las compras efectuadas a los beneficiarios de esta ley.

d) Para el solo efecto de la aplicación del Fondo, Enami comprará los minerales de cobre de aquellos productores mineros que cumplan con los requisitos para ser considerados beneficiarios, teniendo presente las instrucciones impartidas de acuerdo al oficio aludido en el literal a) y las condiciones señaladas en los literales b) y c) anteriores.

e) Para efectos de determinar los montos de los recursos por ser transferidos entre Enami y el Fondo, dicha empresa confeccionará balances trimestrales y emitirá una resolución, que deberá ser

visada por el Ministro de Hacienda, para sancionar los depósitos o giros del Fondo.

Artículo 4.- Rol de la Empresa Nacional de Minería. Para efectos de asegurar el adecuado funcionamiento del mecanismo establecido en esta ley, serán obligaciones de Enami las siguientes:

a) Administrar el Fondo, mantenerlo en una cuenta separada y realizar inversiones financieras.

b) Realizar las compras de minerales de cobre al conjunto de beneficiarios identificados en el artículo 2, de acuerdo al marco presupuestario comunicado.

c) Elaborar balances trimestrales del Fondo que den cuenta de los recursos efectivamente entregados y recuperados del conjunto de beneficiarios, los que deberán ser remitidos al Ministerio de Hacienda, dentro de los treinta días siguientes al término del trimestre respectivo.

d) Emitir una resolución trimestral para la aprobación del Ministro de Hacienda, con el detalle de los depósitos o giros del Fondo que corresponda efectuar.

e) Elaborar y publicar en su sitio web el informe financiero trimestral del Fondo, cuyo contenido quedará establecido en el reglamento a que hace mención el artículo 8.

Artículo 5.- Rol del Ministerio de Hacienda. Para efectos de esta ley, serán obligaciones del Ministerio de Hacienda las siguientes:

a) Comunicar a Enami, mediante oficio, el precio de estabilización, el marco presupuestario para el año calendario en el cual regirá, así como otras condiciones financieras que deberá observar la empresa, conforme a los preceptos de este cuerpo legal y en el ámbito de las competencias definidas en su ley orgánica.

b) Visar la resolución trimestral que Enami le remitirá para efectos de determinar los depósitos o giros del Fondo que corresponda efectuar.

Artículo 6.- Rol de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo

texto refundido fija el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, Enami estará sujeta a las normas que regulan la rendición de cuentas ante ese órgano contralor.

Artículo 7.- Patrimonio del Fondo. El Patrimonio del Fondo estará constituido por:

a) Un aporte fiscal inicial de hasta US$ 50.000.000 (cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, proveniente de la liquidación de activos del Tesoro Público. Dicho aporte se materializará en una o más transferencias que se realizarán desde la entrada en vigencia del mecanismo hasta el 28 de febrero de 2018.

b) Las recuperaciones a las que hace referencia la letra c) del artículo 3, las que considerarán la aplicación de una tasa de interés equivalente al costo de deuda del Fisco relativo al aporte realizado.

c) El producto de las inversiones financieras que el Fondo realice, las que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal.

El Fisco podrá efectuar retiros de capital desde el Fondo si es que éste no registra movimientos de recursos durante un periodo de dos años consecutivos. Sin embargo, ante una disminución en el precio del cobre, que haga aplicable el mecanismo de sustentación establecido en esta ley, y a requerimiento de Enami, el Fisco deberá restituir los recursos retirados a los que se refiere este párrafo.

Artículo 8.- Reglamento. Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Hacienda y suscrito también por el Ministro de Minería, regulará los asuntos necesarios para la adecuada implementación de esta ley. En particular, el reglamento establecerá una banda de precios para las compras que Enami realice a los beneficiarios de la ley para que, conforme a los recursos del Fondo, puedan atenuarse las fluctuaciones que experimente el precio del cobre respecto del precio de estabilización señalado en la letra a) del artículo 3. Asimismo, establecerá reglas que permitan ajustar la banda de precios, el devengo y las transferencias contempladas en el artículo 3 para mantener su sustentabilidad, en especial, cuando se proyecte el agotamiento del Fondo durante un año calendario.

Este reglamento dispondrá también la manera de determinar los pagos que por concepto de administración del Fondo deban efectuarse a la empresa, los que deberán ser financiados con cargo al mismo Fondo.

En la dictación del reglamento previsto en este artículo, así como sus modificaciones, serán aplicables los artículos 69 al 75 contenidos en el Título IV de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- El mecanismo de estabilización que se establece en la presente ley regirá a partir del primer día del mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial del reglamento señalado en el artículo 8.

El reglamento a que se refiere el inciso anterior deberá dictarse en el plazo de noventa días contado desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo segundo.- El total de los recursos que recupere Enami por aplicación de lo autorizado por el Ministerio de Hacienda respecto de la operación del mecanismo de estabilización del precio del cobre para la pequeña minería para el año 2016 ingresará al patrimonio del Fondo.

Los recursos que recupere Enami por la operación del mecanismo de estabilización del precio del cobre para el año 2015 se mantendrán en el activo de la empresa.

Artículo tercero.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, efectúe el aporte extraordinario de capital al Fondo de Estabilización del Precio del Cobre para la Pequeña Minería, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 7.

Artículo cuarto.- Autorízase al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, efectúe aportes extraordinarios de capital a Enami por un monto de US$ 35.343.000 (treinta y cinco millones trescientos cuarenta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, en una o más transferencias, a más tardar en seis meses contados desde la publicación de la presente ley. Este aporte se financiará durante el año 2017 con una reasignación de recursos de la Partida del Ministerio de Minería, o con recursos de la Partida Tesoro Público a partir del año 2018.

Artículo quinto.- Sin perjuicio del mecanismo establecido en la presente ley, Enami podrá aplicar otros mecanismos de

fomento para los productores de la mediana minería de cobre, según lo permitan sus recursos financieros y competencias, en conformidad a su ley orgánica.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 2 de agosto de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro García-Huidobro Sanfuentes (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Alejandro Guillier Álvarez, Baldo Prokurica Prokurica y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 4 de agosto de 2017.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA recaído en el proyecto de ley que crea un mecanismo de estabilización del precio del cobre para la pequeña minería.
(BOLETÍN Nº 10.995-08)

I. **OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Establecer con rango legal un mecanismo de estabilización del precio del cobre para la pequeña minería, que goce de mayor permanencia y otorgue certeza jurídica a los beneficiarios, compatible y complementario con otros instrumentos de apoyo a la pequeña minería actualmente aplicados por el Ministerio de Minería y la ENAMI.

II. **ACUERDOS:** Según se señala:
Indicación N° 1: inadmisible (4x1 abstención).
Indicación N° 2: inadmisible (4x1 abstención).
Indicación N° 3: inadmisible.
Indicación N° 4: inadmisible.
Indicación N° 5: inadmisible.
Indicación N° 6: inadmisible.

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de ocho artículos permanentes y cinco transitorios.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El artículo 6 debe ser aprobado con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales, de conformidad con lo prescrito en los artículos 66, inciso segundo, y 99, inciso final, de la Constitución Política de la República.

V. **URGENCIA:** Simple.

VI. **ORIGEN INICIATIVA:** El proyecto se originó en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.

VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 17 de mayo de 2017.

IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe. Pasa a Hacienda.

X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**:

a) El decreto N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, de 1964, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.
b) El decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.
c) La ley N° 20.168, sobre Responsabilidad Fiscal.
d) El decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario de la Comisión

Valparaíso, 4 de agosto de 2017.

ÍNDICE

	Página
Constancias artículo 124 Reglamento	2
Discusión en particular	3
Propuesta de la Comisión	12
Texto del proyecto de ley	12
Resumen ejecutivo	18